

El Régimen Legal del Trabajo Agrario*

(en el caso de las cooperativas agrarias de trabajadores)

Carlos Torres y Torres Lara

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad de Lima

1. ANTECEDENTES

Para analizar el problema del trabajo agrario —en las cooperativas agrarias—, resulta inevitable referirse, aunque sea brevemente, al fenómeno que está íntimamente relacionado con él: la relación hombre—tierra. El hombre hace fructificar la tierra mediante su esfuerzo disciplinado e inteligente. En compensación de ello, la naturaleza recompensa su esfuerzo con los frutos que permiten sembrar nuevamente y a su vez obtener un excedente económico.

No obstante ello, la organización social interpuso un intermediario, el propietario de la tierra, quien según fuese el sistema feudal o capitalista, se apropiaba o apropia de una parte de ese excedente económico y en algunos casos además convierte al trabajador en un dependiente, en un ser alienado de su trabajo, su producto y su gestión. Esto último, se produce mediante el contrato de trabajo dependiente, en el cual, el patrón —titular de la empresa agrícola—, por tal condición, es quien se apropia del excedente económico y tiene la dirección de la empresa. El trabajador contratado resulta así enajenado de su destino como productor. Debe producir para obtener un salario, y el producto, ni es de él ni tiene intervención en la dirección general de su proceso productivo. Los sistemas de cogestión y coparticipación, ensayados hasta el momento, no resuelven este problema de fondo pues sólo constituyen un paliativo, ya que conceden una parte siempre minoritaria en la apropiación del excedente económico y en la gestión.

La relación natural: hombre—tierra, es así modificada artificialmente por una racionalidad jurídica basada en la propiedad primero y en la titularidad de la empresa después, interponiendo ese tercer elemento que reclama toda o la mayor parte del excedente y del derecho a la dirección de la actividad económica

productiva. Es como resultado y consecuencia de esto, que aparece el asalariado, es decir el trabajador dependiente que se aliena de su propia actividad y resultados: éstos son del titular, del patrón que compró su fuerza productiva. El medio para lograrlo es uno de los instrumentos más valiosos que incorporó la revolución liberal: el contrato.

El contrato no siempre tuvo la importancia de que ahora goza en nuestro sistema jurídico. En efecto, hoy en día el contrato es el principal generador de las obligaciones y lo fue aún más en los inicios de la revolución burguesa. El contrato, la propiedad privada y la libertad de comercio e industria fueron los tres pilares fundamentales para la construcción del nuevo orden. De los tres, el contrato basado en la libertad de las partes, el principio de la autonomía de la voluntad y la ingenua creencia de que las partes son iguales y por lo tanto, tienen idénticas capacidades y fuerza de negociación, permitió el desarrollo de la revolución burguesa triunfante y luego del capitalismo. Es sólo en el presente siglo cuando el Derecho logra advertir lo irreal de tal enfoque e introduce elementos compensatorios para evitar los excesos. Es así como nacen y se desarrollan —en el Derecho Civil—, instrumentos de garantía para el más débil en la relación contractual, pero es en la relación laboral donde penetra más intensamente la ideología de la protección, en este caso a favor del trabajador: el más débil en la relación capital—trabajo. Y llega a penetrar en tal forma, que hoy en día, hay autores que afirman que ya no existen contrato de trabajo pues las relaciones laborales surgen para ser reguladas por la legislación que nace del Estado o la normatividad corporativa o colectiva, que nace del poder sindical y la negociación. El contrato así habría quedado reducido a su mínima expresión como generador de las obligaciones entre las

* Trabajo sustentado ante el Seminario de Derecho Agrario promovido por la Comisión Andina de Juristas en noviembre de 1986.

sión como generador de las obligaciones entre las partes, para ser sustituido por otras fuentes generadoras de esos derechos y obligaciones.

No obstante ese moderno desarrollo del derecho, las relaciones jurídicas reales se estarían manteniendo en forma igual, subsistiendo por un lado, el titular del derecho sobre el excedente económico y sobre la dirección de la economía y por otro, el trabajador que aún cuando avanza mediante la cogestión en la dirección y aún en la copropiedad, sigue siendo **dependiente** del titular. Esta es la base real y fundamental aunque hayan variado los instrumentos e incluso el trabajo se haya humanizado substancialmente. El trabajador sigue buscando su liberación, su libertad como productor, libertad que se expresaría en la condición de titular del resultado de su esfuerzo y en la dirección de su propio destino.

2. LA COOPERATIVA AGRARIA: FINALIDAD Y MODALIDADES

La Cooperativa Agraria representa una de las formas más generalizadas en el mundo moderno para alcanzar la liberación a que nos hemos referido antes.

En efecto, ella se desarrolla en las economías y sistemas políticos más diferentes. Encontramos un sólido cooperativismo agrario en países capitalistas como Estados Unidos de América, Alemania Federal o Brasil, así como en todos los países socialistas donde además cuentan con un apoyo estatal especial.

El desarrollo explosivo del Japón no había sido posible sin las cooperativas agrarias, ni Argentina habría sido en su momento el granero del mundo sin el mismo fenómeno. Incluso modernos sistemas socialistas como el cubano, que inicialmente tuvieron cierto reparo por el desarrollo de las cooperativas agrarias hoy muestran programas muy intensivos a favor del cooperativismo agrario.¹

A su vez, las cooperativas agrarias de todos los sistemas económicos se encuentran voluntariamente asociadas en la Alianza Cooperativa Internacional —ACI— demostrando con ello, que hay segmentos empresariales y sociales en los que la relación puede darse sin temores. Así estas organizaciones luchan por la paz mundial, la mayor producción y productividad y en consecuencia, el desarrollo. La ACI es órgano oficial de consulta de las Naciones Unidas.

¿Qué hace que exista esta coincidencia mundial? Pues ello, deviene del hecho de que la cooperativa concilia los ideales del siglo actual: la libertad y la justicia distributiva. Busca la liberación del hombre a través de su trabajo. Justifica la apropiación del excedente económico por los productores y la realización del hombre como ser libre e independiente. Esto se logra volviendo a la forma natural de producción, identi-

cando al trabajador como el titular de la actividad productiva y en consecuencia dueño de su propio destino, del resultado de su producción y de la dirección que imprima a su actividad económico-social. Elimina así en gran medida los problemas principales de nuestra época al suprimir al intermediario patrón y convertir al trabajador asociadamente en dueño de su propia actividad, en productor libre.

El problema no es como se afirma con excesiva frecuencia, sólo la propiedad, pues actualmente se puede ser patrón sin ser propietario (caso del leasing). El problema fundamental reside en ser el titular de la actividad productiva, aunque actualmente en la mayoría de casos de la propiedad deviene tal derecho, debe advertirse que no siempre es así en la moderna economía.

En cuanto a las modalidades de cooperativas agrarias hay que señalar que son fundamentalmente dos: las de trabajadores y las de usuarios. En la literatura especializada también se denomina a estas dos formas como cooperativas de trabajo asociado y de servicios.

La diferencia entre estos dos tipos de cooperativas es que en las de trabajadores el objeto es trabajar en común, mientras que en las de servicios, el objeto es el obtener servicios en común pues la producción se hace individualmente. Es decir, en el primer caso se cooperativiza el proceso productivo mientras, en el segundo caso se cooperativiza sólo una parte del proceso empresarial antes y después de la actividad productiva (antes: compra en común de insumos y después: venta en común de la producción).

Nada o poco tiene que ver el modelo con el tipo de propiedad como es frecuente escuchar, pues se dice que en las cooperativas de trabajadores la propiedad es colectiva mientras que en las de usuarios la tierra pertenece a cada campesino. Esto es lo frecuente mas no es lo que las tipifica.

En efecto, es posible que la propiedad sea colectiva e incluso estatal y que a su vez la cooperativa distribuya la tierra sólo para su explotación, tal como se hacía desde la época preincaica para los efectos de la producción individual. El caso se ha generalizado en Israel desde hace mucho mediante los Moshavin, que no son otra cosa que cooperativas de servicios asentadas sobre tierras de propiedad de la colectividad judía y no de los campesinos ni de la cooperativa.

Ahora bien, lo importante, lo fundamental en este punto, es precisamente observar la interrelación que existe entre la finalidad de la cooperativa agraria y su modalidad, a efecto de observar después el fenómeno de carácter laboral. Efectivamente, en la modalidad de trabajadores la finalidad es el trabajo asociado, la producción colectiva, mientras que en el segun-

1. Ley No. 36 de Cooperativas Agropecuarias de Cuba del 22 de julio de 1982.

do caso, vale decir en las cooperativas de usuarios, la finalidad no es otra que el uso de servicios en común. Como consecuencia de esto devienen dos reglas fundamentales: en las cooperativas de trabajadores, éstos deben ser a su vez socios salvo excepciones; mientras que en las cooperativas de usuarios, los trabajadores no necesitan ser socios pues éstos se han asociado no para trabajar en común sino para hacerlo por su propia cuenta.

3. NATURALEZA DE LA RELACION LABORAL: EN LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

La relación laboral resulta consecuentemente distinta si se trata de una cooperativa de servicios a si se trata de una cooperativa de trabajadores. En la primera se presentan los caracteres típicos del contrato de trabajo. En primer lugar hay un contrato escrito u oral en el cual se fijan las condiciones de trabajo: remuneración, horario, beneficios adicionales a los prescritos por la ley, tipo de ocupación, etc., contrato que como todos los demás, se funda en la voluntad de las partes contratantes. Su modificación requiere la voluntad de ambos o una Resolución judicial.

Sin embargo, en el caso de las cooperativas de trabajadores no sucede lo mismo sino sólo en apariencia. En efecto, el ingreso y retiro del centro de trabajo y los beneficios sociales mayores o menores a los que determina la ley, se fijan estatutaria y reglamentariamente —y aquí lo más importante—, pudiendo ser en consecuencia, variados por la voluntad general de la mayoría. No se sigue pues la lógica del contrato en donde todos deben estar conformes, sino la corporativa—estatutaria donde predomina la voluntad de la mayoría.

De modo que lo que existe en la relación laboral de un socio trabajador con una cooperativa de trabajadores no es un "contrato de trabajo" típico sino una "asociación para trabajar" en común. Si se quiere llegar al extremo de aceptar que esto también es un contrato podrá decirse que es entonces un contrato de sociedad para trabajar en común, pero no un contrato de trabajo. Y por lo tanto, las reglas de interpretación jurídica son diferentes.

Hay quienes afirman que debe reconocerse la existencia de la relación laboral común, pues de por medio existe una persona jurídica que es la cooperativa, ente que es el que contrata. La relación laboral se produce entonces según esta lógica entre la cooperativa y el trabajador a nivel empresarial, mientras que a nivel asociativo se produciría la relación cooperativa. Desde este punto de vista aparentemente sólido, la relación laboral se rige por la legislación laboral común, mientras que la relación asociativa se rige por la legislación cooperativa. Esta posición señala además, como instrumento confirmatorio de su tesis, la analogía que existe con las empresas mercantiles donde no interesa que el trabajador sea socio (hasta determinado

límite) pues sus beneficios se basan en la legislación laboral, mientras que su condición de socio y sus beneficios como tal, se determinan según la legislación de sociedades.

Esta tesis es correcta sólo para las cooperativas de usuarios en los países en los que se acepta que el trabajador sea socio, pero no es posible aplicarla a las cooperativas de trabajadores. En efecto, ocurre así porque en las cooperativas de usuarios, el contrato social (estatuto) regula las relaciones de socios en el ámbito de servicios, crédito, consumo, comercialización, etc. y en consecuencia, cualquier otra relación jurídica se regula entre la cooperativa y el socio por la respectiva legislación.

Así, en el caso de una cooperativa de crédito, el ahorro y los préstamos se regulan por los estatutos y los reglamentos, pero si un socio le vende o compra un automóvil a su cooperativa, este acto se regulará por la legislación de compra—venta contenida en el Código Civil. En nada intervendrá la normatividad cooperativa.

Sucede algo similar en la relación laboral de las cooperativas agrarias: si es una cooperativa de servicios para la comercialización de productos, las relaciones se determinan jurídicamente en base al estatuto, pero si una persona, sea socia o no de la cooperativa, trabaja en ella, entonces se trata de una relación distinta a la societaria y en consecuencia sujeta a la legislación laboral. Tratándose de una cooperativa de trabajadores la relación laboral será determinada por los estatutos y los reglamentos, pues el objeto mismo de la cooperativa es el trabajo asociado. Es precisamente esto lo que constituye el objeto de la cooperativa.

Por eso tampoco es posible aplicar el ejemplo de las sociedades. Veamos por qué. Si un trabajador de una empresa privada cuyo titular es una sociedad anónima, es socio de ella, ahí sí existe una doble relación: como trabajador y como socio. En el primer caso, entrega su trabajo para obtener un salario, mientras que en el segundo caso, entrega su capital para especular con él. El contrato social nada tiene que ver con el trabajo, lo que regula es cómo se aplicará el capital y cómo se distribuirá el resultado de la especulación. El trabajador puede dejar de ser tal y sin embargo seguir percibiendo utilidades. En el caso de la Cooperativa de trabajadores no es así, el contrato social es para trabajar en común. El aporte es una obligación, no da derecho alguno, pues el interés que recibe es sólo compensatorio. La cooperativa no es una sociedad de capitales para especular con el capital, sino una sociedad de personas para maximizar la renta del trabajo. Si el trabajador deja de ser tal, no puede seguir siendo socio de la institución.

Finalmente, aquel argumento de la interposición de la persona jurídica como ente contratante debe ser igualmente rechazado, pues hace mucho que se ha



**PRODUCIMOS
PETROLEO
PARA EL
DESARROLLO DEL
PERU**

OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION OF PERU

SUCURSAL DEL PERU

superado la tesis de que la sociedad, la persona jurídica es un ente. Esta es una visión que niega la realidad y precisamente el Derecho Laboral se basa principalmente en la observación de la realidad y no de las ficciones jurídicas.

Pero no sólo el Derecho Laboral asume actualmente esta posición, sino incluso el más tradicional de los derechos, el Derecho Civil. En efecto, por ejemplo nuestro Código Civil abandona la posición de considerar a la persona jurídica como un ente contrapuesto a sus socios. La persona jurídica es la organización de los socios pero no es un ente aparte. Es esclarecedora la explicación que formula el profesor Carlos Fernández Sessarego en la Exposición de Motivos del Libro de las Personas, del cual él fue precisamente el autor: ...“Expresar que la persona jurídica es distinta de sus miembros o personas naturales que realmente la integran, no significa la creación de un ente específico distinto diferente a tales personas o miembros. Aludir al concepto de persona jurídica no supone encontrar un “algo” diverso a aquellas personas naturales. Decir “persona jurídica” no conduce a ningún ente o cosa u organismo alguno, a ningún ente real o abstracto, sino sólo a una organización de personas que realiza fines valiosos”.²

Lo explicado nos permite advertir que el trabajo cooperativo en una cooperativa de trabajadores rompe y supera la concepción del trabajo asalariado y dependiente, reemplazándolo por la concepción del trabajador autónomo asociado, donde no se dan las características tipificantes del primero: la dependencia, el esfuerzo con resultados para un tercero y la alienación de la dirección del trabajo, sino que más bien es reemplazado por el trabajo asociado mediante el cual no existe dependencia de un titular Estado o capitalista; así el trabajador se asocia para ser dueño de su propio destino, dirigiendo colectivamente su empresa y apropiándose del excedente económico y asumiendo responsablemente las pérdidas que pudieran resultar del riesgo o la mala gestión, es decir retoma la condición de ser humano libre, responsable y creador de su propio destino.

4. EL RÉGIMEN LABORAL EN LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN EL PERU

1. La Legislación actual y sus antecedentes

En el Perú las cooperativas están bajo el régimen del Decreto Legislativo 085 del 20 de mayo de 1981, Ley General de Cooperativas. Esta disposición regula en forma expresa el problema laboral en las cooperativas de la siguiente manera:

“Artículo 9.— Las relaciones de trabajo en las organizaciones cooperativas se regulan por las siguientes normas básicas:

1.— Tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, para todos sus efectos:

1.1. Los trabajadores de las cooperativas de usuarios.

1.2. Los trabajadores no socios de las cooperativas de trabajadores que fueren excepcionalmente contratados por éstas.

1.3. Los trabajadores de las organizaciones cooperativas de grado superior.

2.— El Poder Ejecutivo establecerá, mediante Reglamento especial, el régimen laboral correspondiente a las cooperativas de trabajadores y, dentro de dicha norma, los beneficios que, deberán ser reconocidos a favor de los socios—trabajadores de ellas, así como los procedimientos administrativo y jurisdiccional aplicables a las respectivas reclamaciones o demandas laborales”.

La parte introductoria del articulado se refiere a “relaciones de trabajo” y “organizaciones cooperativas”. La primera es de conocimiento general y se usa en su sentido más amplio. La segunda “organizaciones cooperativas” tiene un sentido especial. La Ley se refiere en unos casos a “las cooperativas”, como por ejemplo los artículos 5 ó 7; y, a “las organizaciones cooperativas” en otros casos, como por ejemplo en los arts. 3, 4 y 6 de la referida Ley. Esta diferencia radica en lo siguiente: cuando la Ley usa la expresión “cooperativa” se está refiriendo específicamente a las que jurídicamente tienen esa calidad, vale decir las cooperativas de primer grado y las de grado superior, las de base y las centrales; mientras que cuando se refiere a “las organizaciones cooperativas” está aludiendo además a las Federaciones y a la Confederación, que no son jurídicamente cooperativas sino Asociaciones. Las primeras se inscriben en el Libro de Cooperativas de los Registros Públicos mientras que las segundas se inscriben en el Libro de Asociaciones del mismo Registro, tal como así lo prescribe el art. 12 de la misma Ley.

El art. 9 en consecuencia, se refiere a todas las organizaciones cooperativas, sean o no cooperativas propiamente dichas.

La “lógica” del art. 9 es la de calificar como trabajador sujeto a la legislación laboral común, a quienes tengan la condición de “dependientes” que es la calidad que caracteriza la relación laboral de la llamada “actividad privada”. Dado que la doctrina acepta que cuando hay “dependencia” hay “relación laboral sujeta a la legislación laboral”, la ley optó por recoger ese principio y evitando toda duda, califica, manda y dispone que se reconozca con la calidad de “dependientes” determinadas relaciones que señala en su inciso 1): las de los trabajadores de las cooperativas de usua-

2. Fernández Sessarego, Carlos: “Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano”, Editorial Studium, 1986, pág. 51.

rios es decir las también llamadas cooperativas de servicios, donde se incluyen las cooperativas agrarias de servicios o de usuarios, los trabajadores no socios de las cooperativas de trabajadores, ya que si no son socios son evidentemente dependientes de quienes tienen la titularidad de la empresa; y, los trabajadores de las organizaciones cooperativas de grado superior, que como lo tenemos explicado vienen a ser las centrales, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas. En todas ellas, los trabajadores no son socios porque se los prohíbe expresamente el art. 17 de la Ley y aunque se les permitiera, el tipo de relación jurídica regulado por el estatuto no es el trabajo, motivo por el cual la situación jurídico laboral deviene similar a la que existe entre una sociedad y un trabajador que sea además socio minoritario. Hay dos relaciones y cada una de ellas se rige en forma independiente: por la legislación de sociedades, la condición de socio y por la legislación laboral, la condición de trabajador dependiente. El inc. 2 del comentado art. 9, luego se refiere a las relaciones laborales en donde no existe la dependencia y precisa que el Poder Ejecutivo mediante Reglamento establecerá el régimen laboral en las cooperativas de trabajadores: beneficios, procedimientos administrativo y jurisdiccional aplicables a las reclamaciones o demandas laborales.

Esta norma tiene su antecedente en el art. 81 de la Ley General de Cooperativas de 1964, que ya había observado que en estas cooperativas no existía relación laboral sujeta al régimen de la actividad privada, por lo cual se vio obligada a normar el seguro obligatorio que en ese entonces se ligaba sólo al trabajo dependiente. Es muy importante lo que dijo el legislador en aquel entonces en la Exposición de Motivos de dicha primera ley, pues se observa que tenía conciencia de la naturaleza especial de las relaciones laborales que se comenzaban a producir en las cooperativas de trabajadores e incluso en las cooperativas agrarias de producción fomentadas y en funcionamiento desde 1964, en Piura (los casos de Sinchao Grande y Sinchao Chico). Dice así aquella exposición de motivos:

“Artículo 79—(81) C. de D.

“El artículo 79 (finalmente 81) considera la situación especial de los socios de una cooperativa que participen con su trabajo personal en ella, por así exigirle el tipo a que pertenece y los incorpora al régimen de la Seguridad Social. Al respecto, caben las siguientes observaciones:

“a) El caso ordinario de las cooperativas en que, por su estructura jurídica y económica, los socios actúan con su trabajo personal, corresponde a las cooperativas de producción, de trabajo u otras en las que sea posible esta modalidad, como presumiblemente ocurrirá en alguna variedad de las futuras cooperativas comunales;”

“b) Los socios que así actúan en la cooperativa dependen de ella, aún cuando no siempre reciban sueldo, salario ni otro tipo de remuneración fija y, por tanto, no son considerados como empleados ni obreros de ella;”

“c) Si bien es cierto que dentro de la cooperativa y sus socios no existe la relación jurídico—laboral de empleador a servidor, es un hecho que éstos realizan un trabajo remunerado. En efecto, la retribución de sus servicios no se mide por sueldos o salarios fijos, sino por la participación proporcional que, según sus estatutos, reglamentos u otras pautas internas, tienen en los precios o derechos que la empresa social cobra al público por los productos vendidos o los servicios realizados independientemente de los excedentes que resulten al fin del ejercicio anual o al término de la liquidación;”

“Por estas consideraciones, los socios que participan con su trabajo sin tener la calidad jurídica de empleados u obreros, son en realidad y técnicamente, servidores de la cooperativa, puesto que tienen que prestarle permanentemente y a tiempo completo, su esfuerzo personal y porque indudablemente ellos y sus familias subsisten con el producto de esa participación”.

“d) Sin embargo, los referidos socios no pueden gozar de los beneficios de la seguridad social, por el simple hecho de no tener la calidad jurídica de empleados y obreros. Por tanto y no obstante que corren iguales ó mayores riesgos que otros trabajadores amparados por los seguros sociales, ellos se encuentran huérfanos de esa protección. De ahí que cuando enferman o sobrepasan el límite de la jubilación, quedan virtualmente desamparados y cuando fallecen, sus familiares quedan, a su vez, en el abandono”;

“e) El Proyecto tiene el propósito de llamar la atención sobre este problema porque considera que así como hay protección para el empleado o el obrero dependientes de un empresario, debe también existir análogo tratamiento para el trabajador que entrega no sólo sus esfuerzos, sino sus ahorros, a la cooperativa en que él trabaja y superar, de este modo, el desamparo en que se encuentra”;

“f) A base de estas consideraciones se propone que las personas antes referidas sean incorporadas a los beneficios de los seguros sociales que de acuerdo con la Legislación Laboral vigente, se operaría sobre las siguientes bases:

“1. Los socios antes referidos deben ser comprendidos, obligatoriamente, en todos los beneficios de la Seguridad Social, en los que expresamente el Proyecto incluye los beneficios de la jubilación”;

“2. Como existen dos regímenes, uno para los obreros (Seguro Social Obrero) y otro para los empleados (Seguro Social del Empleado) y en vista de que los socios amparados por la norma propuesta realizan diversas formas de trabajo manual e intelectual, es necesario que se establezca una

pauta diferencial por la cual se determine que ellos sean incorporados al régimen que les corresponda, según la naturaleza específica de su labor”;

pueda determinarse el régimen de seguridad al que deban incorporarse los socios—servidores antes mencionados. Para el efecto, la norma reglamentaria deberá efectuar la regularización respectiva en función de las normas de la Legislación Laboral vigente, que es la que define quiénes son empleados y quiénes obreros”;

“4. En todo caso, tanto los socios asegurados como las cooperativas a quienes ellos sirven, deberán pagar a las respectivas Cajas, las cuotas correspondientes de conformidad con las prescripciones de las leyes que regulan el funcionamiento de los Seguros Sociales, según los casos”.

“g) La figura propuesta por el artículo 79 ha de dar complementariamente solución a un problema que ya se observa en ciertas cooperativas de producción en las que los socios participan con su trabajo personal, como es el caso de las cooperativas pesqueras y de transporte existentes, los que tendrán la posibilidad de ser amparados por el Seguro Social correspondiente. Mas no se trata solamente de beneficiar a ellos. El artículo 79 abre otras perspectivas valiosas para la ampliación de la Seguridad Social hacia sectores que aún se encuentran marginados de ella y que pueden ser fácilmente incorporados a su campo de acción precisamente a través del Cooperativismo. Es el caso de los campesinos, que en las actuales condiciones, no tienen posibilidad de ser cubiertos por el Seguro Social, a menos que se dicte una ley especial que resuelva el problema en todos sus aspectos. A esos campesinos, el artículo 79 propuesto les brinda la oportunidad de ingresar, progresivamente, en el campo de la Seguridad Social, a través de las cooperativas agrarias de colonización y comunales en las que a menudo será indispensable que sus socios participen con su trabajo personal. Por este hecho y al amparo del artículo 79 propuesto, estarán en condiciones de

ser comprendidos en los beneficios de los Seguros Sociales incluidos los de la jubilación”.³

La larga cita transcrita permite advertir que el legislador ya tenía desde 1964 claramente definido el problema así:

- a) En las cooperativas de usuarios o servicios, la relación laboral es la común y debe sujetarse a la legislación laboral.
- b) En las cooperativas de producción o de trabajadores no existe relación laboral de dependencia. No puede aplicarse la legislación laboral común.
- c) No obstante esto último, es necesario que el legislador no deje desprotegido a este trabajador no dependiente y por lo tanto, establezca algunos derechos fundamentales como el del Seguro Social que en ese entonces era típico y casi exclusivo de los trabajadores dependientes.

La jurisprudencia tuvo un comportamiento dubitativo hasta que recogió plenamente el principio señalado en la Ley General de Cooperativas de 1964, así puede verse de la Resolución de Tribunal de Trabajo Exp. 124/74 de 1974 (Morales y De Los Heros 1976).⁴

La nueva Ley General de Cooperativas ha seguido la lógica de la legislación anterior pero con la diferencia que ha trasladado a la norma positiva la explicación contenida antes en la Exposición de Motivos y en la Jurisprudencia. La experiencia demostró que la ley debía ser más clara y expresa para evitar las dudas de quienes no tienen acceso a las fuentes que generaron la ley.

El panorama legal y jurisprudencial estaba claro: la Ley de Cooperativas de 1964, la Exposición de Motivos de ella y algunos casos jurisprudenciales recogían la tesis de la condición especial de la relación laboral de los trabajadores socios de las cooperativas de trabajadores. Sobre esta situación se dictó la nueva Ley General de Cooperativas de 1981 Decreto Legis-

3. Torres y Torres Lara, Carlos: “Legislación de Cooperativas”, 2da. Edición, Ed. Rochdale, 1971, pág. 383.

4. Expo. 124/74.— VISTOS: oído el informe del doctor don Carlos Torres y Torres Lara en audiencia pública de fecha 15 de febrero último, y CONSIDERANDO: que la demandada es una cooperativa de transportes que por su naturaleza funciona con el trabajo personal de sus socios de conformidad con los artículos primero y segundo del Decreto Supremo No. 13—69 de fecha 15 de setiembre de 1969, es decir, es de gestión laboral exclusiva, en la que no existe dualidad “patrono—trabajador”, sino que los socios intervienen directamente en el régimen administrativo y económico, en su constitución y aportación para la formación del capital social, dirección, administración y control de la cooperativa en la forma establecida por la Ley General de Cooperativas No. 15260, participando en el resultado final de la gestión; que el reclamante, admite su calidad de socio cooperativista en su carta de renuncia a fs. 3, hecho que acredita esta calidad, fehacientemente probada también con el instrumento de fs. 9 y solicitud de ingreso que en copia fotostática corre a fs. 39; que aún más según aparece en los documentos de fs. 40 a 46, en conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 42 de la citada ley; ha venido percibiendo adelantos de excedentes en forma semestral, corroborando su situación legal de socio cooperativista con los certificados de aportaciones de S/. 5,000.00 cada uno, de S/. 1,983.00 el último, que corren agregados a fs. 59 a 64; que los socios cooperativistas están excluidos de los beneficios sociales por los servicios que prestan, por lo que ese régimen sólo se aplica a las personas sometidas a una relación laboral derivadas del contrato de trabajo y no a la relación cooperativista; REVOCARON la sentencia de fs. 32 a 33, su fecha 20 de diciembre de 1973, en cuanto declara fundada en parte la demanda; la que declararon infundada; la CONFIRMARON en lo demás que contiene; y los devolvieron al Cuarto juzgado Privativo de Trabajo.

lativo No. 85 la cual confirmó todos estos principios en su art. 9o. Posteriormente debía dictarse un Reglamento que precisara estas relaciones laborales, según lo dispuesto en el propio articulado. Al respecto, hubieron siempre dos tesis. La primera de quienes sostuvieron que era necesario dictar una amplia reglamentación sobre "Derecho Laboral Cooperativo"; y la segunda que sostuvo la tesis de que serían suficientes algunas breves normas que diferencien el régimen laboral cooperativo, orientándose a la legislación laboral común por analogía. Nos inscribimos en esta última tesis por las siguientes razones:

- a) El fenómeno laboral es muy complejo y por ello requeriría de una reglamentación tan amplia como la que existe en la legislación laboral común. Sin embargo, no obstante el largo trabajo que se haría, casi todo sería igual a la legislación común, pues las grandes diferencias están sólo igual a la legislación común, pues las grandes diferencias están sólo en algunos puntos básicos. Esto lo demuestra actualmente la existencia de los Reglamentos de Trabajo de las Cooperativas Agrarias de Trabajadores, así como los anteproyectos de Derecho Laboral Cooperativo que circulan desde la década del 70.
- b) Otro inconveniente es que los cambios que se producen en la legislación laboral común son muy rápidos, debido a la tensa relación existente entre el capital y el trabajo, a tal punto de que muchos se oponen a la codificación de esta rama para permitir el cambio constante. Pues bien, si se dictara una legislación especial para las Cooperativas se daría pronto el caso de que la legislación del sector capitalista sería más avanzada a la del sector cooperativo, lo cual resultaría un absurdo. La capacidad del cooperativismo para presionar el dictado de normas no ha llegado al nivel del Movimiento Sindical donde existe un mayor grado de integración. Por las razones expuestas resulta mejor, más rápido y prudente para los derechos de los cooperativistas, un Reglamento simple que distinga en lo fundamental y que en lo accesorio, se remita a la legislación laboral común.

Una razón adicional de gran importancia para optar por la solución de un corto Reglamento, es el hecho de que el fenómeno Cooperativo en el Perú es extremadamente variable. No es posible comparar el caso de un complejo agro industrial de varios miles de trabajadores socios con el de una cooperativa urbana de producción de zapatos y de unos 20 ó 30 socios. En el primer caso, las relaciones son menos personales, más empresariales, en el segundo existe mayor relación personal. Esto significa, sin la menor duda, que en el primer caso es necesario establecer mayores normas de protección que en el segundo. Sin embargo lo difícil resulta determinar el límite ya que el fenómeno no se presenta violentamente al propiarse un número específico de socios, sino progresivamente, a mayor número de socios más peligro de presentarse el

abuso de un nuevo sector que surge con intereses propios, la dirigencia y la tecnocracia, frente a una gran masa de trabajadores.

Por el momento, resulta pues conveniente establecer que cada cooperativa autorregulará los beneficios laborales, pero a su vez para evitar el mal uso de esta libertad, conviene establecer que en principio y salvo acuerdo en contrario, los beneficios serán similares a los de la legislación laboral común.

2. La reglamentación vigente

Fue esta lógica la que inspiró el dictado del D.S. 034-83-TR del 14/12/83, el cual actúa como Reglamento del art. 9 de la Ley General de Cooperativas. El único Considerando del D.S. 034-83-TR señaló su condición de instrumento reglamentario del art. 9 inc. 2 de la Ley General de Cooperativas. Veamos su contenido:

El primer artículo de este Decreto refuerza las bases del Derecho Laboral Cooperativo al establecer que los socios son los que señalan su propio régimen de beneficios y condiciones de trabajo, ya que no se trata de un trabajo dependiente sino de una asociación de trabajadores libres. La Asamblea General que es la autoridad suprema de una Cooperativa es la encargada de producir el resultado de la voluntad general, la cual es la generadora de las normas de conducta. No es pues fundamentalmente el Estado sino que son los propios trabajadores quienes autogestionariamente señalan sus derechos y sus obligaciones. Se trata de dar apoyo y fuerza al desarrollo de un derecho corporativo de los propios trabajadores sin manipulaciones externas, de orden democrático y además realista.

El segundo artículo está destinado a determinar los límites que el legislador concede a la Asamblea General. Es obvio que ninguna libertad debe ser usada ilimitadamente pues ello puede conducir al abuso. Y eso también ocurre en las cooperativas. Si bien es cierto que la Asamblea es la autoridad suprema, también es cierto que con ese instrumento se podría abusar de socios menos activos que los líderes que actúan con mayor conocimiento y habilidad. También podrían cometerse excesivos abusos contra las minorías. Por ello es preciso establecer límites. Por eso el Reglamento en este artículo establece que la Asamblea no puede fijar derechos menores a los de la legislación laboral, con lo cual quedarían protegidos derechos básicos frente a abusos. No obstante esto, también es cierto que determinadas cooperativas pequeñas deben optar en la práctica por suspender ciertos beneficios fundamentales con la seguridad de poder superarlos después de cierta operación productiva. Hemos visto frecuentemente el caso de cooperativas que han suspendido el pago de remuneraciones durante dos o tres meses, donde los trabajadores siguen laborando a costa de sus ahorros, para luego obtener los beneficios que recuperan el sacrificio inicial, para que la cooperativa se afirme. Para ello, el artículo dispone que pueden determi-

La Constitución en su artículo 233 inc. 1 garantiza que no existe jurisdicción distinta a la del Poder Judicial con la excepción de un Fuero Militar y el Arbitraje. En estos dos casos se dan características especiales; en el primero, la realización de actos típicamente militares y en el segundo caso, la voluntad de las partes.

El arbitraje debería difundirse a efecto de descargar las labores judiciales y particularmente para redoblar el ejercicio del autogobierno de los trabajadores, pero ello tiene que hacerse mediante su uso voluntario. Para el efecto, existen dos posibilidades: la primera es que producido el conflicto ambas partes acuerden acudir al Tribunal de Arbitraje Cooperativo y la segunda es que se establezca en el propio estatuto una cláusula de arbitraje en el caso de conflicto. Esta cláusula arbitral haría obligatoria por propia voluntad de los interesados el desarrollo del arbitraje en cada caso en que pueda producirse el conflicto. Visto así el problema, sería muy fácil la Reglamentación del Tribunal de Arbitraje Cooperativo, tal como puede observarse del proyecto de Ley que se debate en la Comisión de Cooperativas de la Cámara de Diputados actualmente.

De los dispositivos analizados puede concluirse en lo siguiente, tanto en materia sustantiva como en materia adjetiva, es decir tanto en los derechos de los trabajadores socios como en el procedimiento para hacerlos efectivos:

1. Los beneficios sociales laborales en las cooperativas de trabajadores, entre ellas las cooperativas agrarias de producción o de trabajadores, los determinan las propias Asambleas. En caso de silencio, se aplican las normas del derecho laboral común. Si la Asamblea desea aprobar beneficios menores al régimen común, se requiere votación secreta, voto no menor a las dos terceras partes de la Asamblea, y sesión expresamente convocada para el efecto.

2. En materia de procedimientos, el Tribunal de Arbitraje Cooperativo es de carácter voluntario y las partes pueden recurrir a los Tribunales si no desean acudir al arbitraje. El fuero correspondiente es el de Trabajo quien está a cargo de resolver todos los conflictos de carácter laboral en el sector no público, con mayor razón mientras el Tribunal de Arbitraje Cooperativo no se implemente y comience a operar.

3. Recientes casos jurisprudenciales

La primera conclusión que puede obtenerse al estudiar la reciente jurisprudencia laboral en materia de cooperativas de trabajadores en el Perú es su sentido contradictorio en busca de una definición final. Así sucede normalmente cuando las instituciones se van absorbiendo en el Derecho pues la claridad de la naturaleza de las instituciones sólo aparece luego de un largo proceso en el que la justicia logra encontrar las definiciones precisas para cada caso.

Es obvio que el Fuero Laboral se creó específicamente para resolver los conflictos laborales y que es-

tos se producían en la relación entre capital y trabajo, pero tanto la legislación laboral como la jurisprudencia han tenido que irse modificando progresivamente para adecuarse a los nuevos fenómenos que presenta la economía. Terminaron los tiempos en el que la relación laboral sólo era propia del capitalismo; ahora el Estado es un empresario usual, los trabajadores tienen sus propias empresas y el seguro social ya no es propio de los trabajadores dependientes. Nacen así nuevos fenómenos, nuevas normas y nuevas interpretaciones. Dentro de este cambio que además se produce lentamente, aparece la jurisprudencia como el instrumento interpretador de la ley y su adecuación al tiempo y lugar donde se produce. Por ello, no es raro encontrar como en este tema, jurisprudencia contradictoria en esta materia, pues responde a la búsqueda del canal definitivo de interpretación de la realidad y de la norma.

Sobre la naturaleza especial de las relaciones laborales en las cooperativas de trabajadores, puede verse la ya mencionada Resolución 124-74 del año 1974,⁴ la cual estableció claramente que en las cooperativas de este tipo no se produce la vinculación laboral típica de la relación capital-trabajo. Es interesante advertir que esta Resolución se produjo durante la vigencia de la Ley General de Cooperativas 15260 de 14 de diciembre de 1964, cuando como lo tenemos estudiado recién se inicia la elaboración del concepto de relaciones jurídicas de naturaleza sui generis. No obstante ello, quedó claro a partir de ahí que en estas cooperativas existía una relación diferente en materia laboral y por ello, contribuyó a la formación de la lógica interpretativa nueva.

No obstante lo señalado, el tema en debate en lo sucesivo se orientó a establecer si consecuentemente a tal naturaleza especial, era o no el Fuero Laboral el encargado de resolver los conflictos laborales en esas cooperativas. Por el momento al respecto, se han producido Resoluciones contradictorias, según las pasamos a exponer:

A favor de que el Fuero Laboral resuelva los conflictos en las cooperativas de trabajadores está la Resolución de 7 de Marzo de 1985 que señala claramente que ... "el Tribunal de Arbitraje Cooperativo si bien puede resolver reclamaciones sobre beneficios especiales y derechos que interpongan los socios trabajadores que hubieran sido separados, **no tiene facultad jurisdiccional para juzgar sobre derechos y beneficios sociales; que esa facultad jurisdiccional referente a esas materias es ejercida unica y exclusivamente por el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales** en virtud de lo dispuesto en el D.S. 02-79-TR, con fuerza de Ley D.L. 19040, Título IV sustituido por el D.L. 22465; que el poder de juzgar o de administrar justicia exceptúa de sometimiento las materias exclusivas que son propias del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales con las garantías establecidas en la Constitución y según los procedimientos precisados en las disposiciones normativas de su competencia..."⁵

En contra de que el Fuero Laboral resuelva los conflictos en las cooperativas de trabajadores está la

Resolución Exp. 2025-85 de 28 de Agosto de 1986 donde se precisa que frente a la creación del Tribunal de Arbitraje Cooperativo y la legislación cooperativa ... "el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, no es competente para conocer y resolver la presente reclamación" ... No obstante la referida Resolución suscrita por tres vocales fue materia de voto en discordia por parte de los Vocales Villacorta Ramírez y Rojas Tazza, quienes sostuvieron que el Tribunal de Arbitraje Cooperativo es voluntario y que de no someterse las partes a él, sea por negativa o por inexistencia del Tribunal, es el Fuero Laboral ... "el único organismo autorizado en la administración de justicia en materia laboral, conforma lo reconoce el art. 232 de la Constitución Política del Estado; que consecuentemente el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales es competente para resolver la presente causa ..."⁶

V. DOCTRINA Y LEGISLACION EXTRANJERA

Brasil, Argentina y Uruguay, países de gran tradi-

ción jurídica son y han sido los primeros en incorporar en sus respectivas legislaciones el concepto del "acto cooperativo" para diferenciarlo por su naturaleza del acto mercantil. Mientras el acto mercantil es económico y a su vez lucrativo, el acto cooperativo si bien es económico nunca es lucrativo. El término de lucro aquí se utiliza en el sentido de "provecho o beneficio obtenido del capital o por la especulación sobre el trabajo". En el acto cooperativo existe la búsqueda de un beneficio económico pero siempre en función del propio trabajo y no en función del trabajo ajeno, la especulación o la apropiación de la plusvalía del asalariado.

Para el art. 79 de la Ley de Cooperativas del Brasil (Diciembre 1971) ... "O ato cooperativo não implica operacao de mercado, nem contrato de compra e venda de producto au mercaderia" (El acto cooperativo no implica operación de mercado ni contrato de compra venta de productos o mercadería).

5. Exp. 652-85-A. Señores Barrientos, Ampuero de Fuentes y Villacorta.- VISTOS; y CONSIDERÁNDO: que el Decreto Supremo 034-83-TR, su fecha 14 de Diciembre de 1983, no es aplicable al caso de autos, en razón de que el caso del reclamante se ha producido el 17 de Mayo de 1981; que si bien los socios trabajadores de las Cooperativas Especiales de Producción se rigen actualmente por el mencionado Decreto Supremo, conforme al inciso 2) del artículo 9o. del Decreto Legislativo No. 85 de 20 de Mayo de 1981, Ley General de Cooperativas, los beneficios especiales y derechos laborales que aprueban las Asambleas Generales o sus Reglamentos Internos no pueden ser inferiores a los otorgados por la Legislación Laboral Común; que aparte, el Tribunal de Arbitraje Cooperativo si bien puede resolver reclamaciones sobre beneficios especiales y derechos que interpongan los socios-trabajadores que hubieran sido "separados", no tiene facultad jurisdiccional para juzgar sobre derechos y beneficios sociales; que esa facultad jurisdiccional referente a esas materias es ejercida única y exclusivamente por el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo 02-79-TR, con fuerza de ley, Decreto Ley 19040, Título IV sustituido por el Decreto Ley 22465; que al poder de juzgar o de administrar justicia exceptúa de sometimiento las materias exclusivas que son propias del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales con las garantías establecidas en la Constitución y según los procedimientos precisados en disposiciones normativas de su competencia; que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1087 del Código de Procedimientos Civiles y 60o. del Decreto Supremo 03-80-TR; DECLARARON nulo e unsubistente el auto de fojas 31, su juicio 28 de Enero último; debiendo el Juez continuar el juicio según su estado y expedir sentencia en su oportunidad con arreglo a ley; en los seguidos por don Rufino Vidal Benites García con Cooperativa Agraria de Producción Mochica Ltda. No. 012-B-II; y los devolvieron al Tercer Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales de Trujillo. BARRIENTOS/AMPUERO DE FUERTES/VILLACORTA/MERY MAYHUA/SECRETARIA/RUFINO VIDAL BENITES GARCIA con C.A.P. MOCHICA LTDA. No. 012-B-II.
6. Exp. 2025-85-S. Señores: Parra Solís, Gutiérrez Ballón y Cervantes Carreño.- Lima, 28 de agosto de 1986. VISTOS; y CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo No. 85, Ley General de Cooperativas, en su artículo 9o. establece que tienen la calidad jurídica de trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, los trabajadores de Cooperativas de Usuarios, los no socios y los de grado superior, disponiendo que mediante Reglamento se establecerá el régimen laboral y los beneficios sociales que deberán ser reconocidos a los socios trabajadores, de ellos así como el procedimiento administrativo o jurisdiccional aplicable a dichas reclamaciones, creando en su numeral 89 los órganos del Instituto Nacional de Cooperativas, entre los que figuran el Tribunal de Arbitraje Cooperativo; que, mediante el Decreto Supremo No. 034-33-TR, de 14 de diciembre de 1983 que reglamenta dicha ley, se dispuso que las reclamaciones laborales de los socios trabajadores que fueran excluidos serán resueltos por sus propios organismos; que, consecuentemente, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, no es competente para conocer y resolver la presente reclamación; que en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal en el expediente No. 2805-83 seguido por don Carlos Pacheros Rojas con la Cooperativa Agraria Azucarera Pomalca y en el expediente No. 3222-85 seguido por don Enrique Morante Sánchez con la misma Cooperativa Agraria: REVOCARON la sentencia de fs. 64 a 64 vuelta que declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada, la que declararon fundada; asimismo REVOCARON en cuanto declara fundada en parte la demanda, la que declararon inadmisibles, dejando a salvo el derecho del reclamante para que lo haga valer de acuerdo a ley, en los seguidos por don Roger Mendoza Vílchez contra la Cooperativa Industrial de Instalaciones Metálicas (COOPTIMEP), y los devolvieron al Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales de Talara. PARRA SOLÍS-GUTIERREZ BALLÓN-CERVANTES CARREÑO. Oscar Véliz.- Relator de la Tercera Sala. ROGER MENDOZA VILCHEZ con COOP. INDUSTRIAL DE INSTALACIONES METALICAS.
EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES VILLACORTA RAMIREZ Y ROJAS TAZZA ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: que es de público y notorio conocimiento que a la fecha de esta Resolución el Tribunal de Arbitraje Cooperativo, creado por el inciso 5o. del artículo 89 del Decreto Legislativo No. 85 de fecha 20/5/81 (Ley General de Cooperativas) no se encuentra en funcionamiento; que igualmente en la actualidad no existe el Reglamento que norme su funcionalidad, en razón de que no se ha dado cumplimiento a cabalidad con el artículo 11 del Decreto Supremo No. 021-81-TR de 09-10-81; que los Organismos creados por ley, mientras no están vigentes en cuanto a su funcionamiento, son ficciones jurídicas hasta su real materialización; que, además el artículo 11 de Decreto Supremo ya mencionado, reconoce expresamente que el Tribunal de Arbitraje Cooperativo tiene por objeto resolver los conflictos que surjan en el movimiento Cooperativo, siempre que así lo soliciten las partes litigantes; que en el caso de autos el reclamante no tuvo la intención, ni la tiene de someterse al mencionado Tribunal de Arbitraje, máximo aún si éste no opera en la actualidad; que una de las características tipificantes del derecho laboral y procesal laboral es el de la tutela y protección al trabajador, razón por la cual en

Para la Ley de Cooperativas Argentina (art. 4) los actos cooperativos son los que se producen fundamentalmente entre las cooperativas y sus socios así como entre aquellas. (Legislación promulgada en mayo 1973).

Para la Ley de Cooperativas de Uruguay dictada el 17 de octubre de 1984, los actos cooperativos, que son exclusivamente los realizados entre la cooperativa y sus miembros ... "constituyen negocios jurídicos específicos cuya función económica es la ayuda mutua, no considerándose actos de comercio.

La doctrina ha sido muy amplia para definir, explicar y aclarar las diferencias entre los actos civiles, mercantiles y cooperativos. Ahora bien, dentro de los actos cooperativos se reconocen diversas subespecies, y entre ellas la doctrina alude al acto cooperativo laboral. Así lo demostraron Corvalán y Moirano en su "Acto Cooperativo de Trabajo" en la Ponencia sustentada ante el III Congreso Continental de Derecho Cooperativo realizado bajo los auspicios de la Universidad de Rosario Argentina en Julio de 1986, quienes además acreditaron las consecuencias prácticas de observar y diferenciar la naturaleza jurídica del acto cooperativo y en especial del acto cooperativo laboral con un trabajador que se caracteriza por no tener un salario sino adelantos de excedente o pérdidas, ... "tampoco existe relación de dependencia ..." y en consecuencia la inexistencia del empleador.

Para León Shujman puede reconocerse la existencia de una subordinación técnica mas nunca una subordinación jurídica pues en la cooperativa de trabajadores lo que se produce es una empresa autogestoria. La diferencia la remarcó brillantemente también en Venezuela desde 1967 Daly Guevara en su obra "Derecho Cooperativo". Dante Cracogna alude a su vez a la enorme importancia de la Jurisprudencia argentina como encausadora de interpretaciones potables para la solución de los conflictos sociales. Así

menciona varios casos en la Jurisdicción de la Capital Federal, Buenos Aires, como el de la Sala VI de la Cámara Nacional de Trabajo en los seguidos entre el Sindicato Unico de Trabajadores de Espectáculos Públicos y la Cooperativa de Trabajo Margarita Xirgu cuyo fallo dice: "La existencia del acto cooperativo, que es aquél realizado entre la cooperativa y su asociado de acuerdo a los principios que rigen a estas sociedades, el que por naturaleza y finalidad crea un vínculo ajeno al contrato de trabajo", o el caso producido entre Salazar Francisco con Cooperativa de Trabajo de Vigilancia y Seguridad en cuyo fallo se precisa que ... "la prestación del servicio —trabajo— se hace como acto cooperativo".⁷

Las nuevas corrientes legislativas van asentando esta dirección ya marcada por la jurisprudencia. En efecto, en Argentina un reciente proyecto de ley elevado por el Ministro de Economía Bernardo Grinspun indica que dicho proyecto de 30 artículos pretende recoger "una asentada elaboración doctrinaria y jurisprudencial, declarando la inexistencia de la relación laboral o de dependencia, entre las cooperativas de trabajo y sus asociados".

Igualmente, en España se debate ante las Cortes, el Proyecto de nueva Ley General de Cooperativas donde se señala que las normas laborales dentro de este tipo de cooperativas las establecen los propios socios con las limitaciones que señala el proyecto (arts. 117 a 126) y además que las cuestiones contenciosas entre las cooperativas de trabajadores y sus socios serán materia de la Magistratura del Trabajo. Se prevé asimismo que los socios no podrán ser repuestos contra la voluntad de la Asamblea.

La fundamentación del Proyecto de Ley asigna gran importancia a estas normas diciendo que ... "se han introducido importantes innovaciones, regulando por primera vez en nuestro derecho un conjunto de

autos no se puede desamparar jurisdiccionalmente al demandante con respecto a sus pretensiones económicas referidos a pago de beneficios sociales; que los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley, en cuyo caso deben de aplicarse los principios generales del derecho y preferente los que inspiran el derecho peruano; que los derechos reclamados por el actor versen precisamente sobre cobro de beneficios sociales, extremos que son de competencia y jurisdicción del Fuero de Trabajo y Comunidades, por ser legalmente éste el único Organismo autorizado en la administración de justicia en materia laboral, conforme lo reconoce el artículo 232 de la Constitución Política del Estado; que consecuentemente el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales es competente para resolver la presente causa; que aparte, este Tribunal se encuentra facultado a corregir los errores conceptuales y de cálculo que contiene la recurrida; que en estricta aplicación a la Ley 23707, corresponde al actor por su compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 1'816,000.00 (S/. 216,000.00 por los tres primeros años a razón de S/. 72,000.00 cada uno, y S/. 1'600,000.00 a razón de S/. 320,000 por los cinco últimos años legales); que por otro lado, la demandada pese a no estar obligada legalmente al pago de utilidades, sin embargo, para el caso de autos si resulta aplicable en virtud que conforme a la boleta de pago de fs. 1 se acredita fehacientemente que tal beneficio era otorgado por la demandada a favor del reclamante; que en lo demás la recurrida se ha expedido al mérito del proceso NUESTRO VOTO es porque se CONFIRME la sentencia de fs. 64/65 que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene, se MODIFIQUE en la suma que ordena de abono; en consecuencia, se MANDE que Cooperativa Industrial de Instalaciones Metálicas (COOPTIMEP) pague a don Roger Mendoza Vilchez la suma de (I/. 8,375.00) que la corresponde por los conceptos siguientes: I/. 1,816.00 por compensación por tiempo de servicios, I/. 4,230.00 por gratificación por terminación de plataformas, I/. 829.00 por vacaciones y I/. 1,500.00 por utilidades; más el 2 o/o mensual de la indemnización especial compensatoria hasta el 19 de noviembre de 1985 y a partir del día siguiente el interés legal que establece el Decreto Supremo 033-85-TR. VILLACORTA-RAMIREZ-ROJAS TAZZA. Oscar Véliz.— Secretario de la Tercera Sala.

7. Cracogna, Dante: "Ocho años de vigencia de la ley de cooperativas", Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones, No. 85, febrero 1982, pág. 65.

cuestiones relacionadas con la problemática" ... de las cooperativas.⁸

No obstante ello, en la propia España, en virtud de las autonomías regionales, ya se avanzó en la misma vía, tal como puede observarse por ejemplo en la Ley de Cooperativas del país Vasco dentro de España, dictada el 11 de febrero de 1982. En su art. 56 se señala lo siguiente:

"inc. 5.— la Jurisdicción laboral será la competente para conocer las cuestiones contenciosas que se susciten entre la Cooperativa y el socio trabajador ... la jurisdicción laboral aplicará en todo caso con carácter preferente la legislación cooperativa, los estatutos y los demás acuerdos internos de la cooperativa y en general los principios informantes del orden cooperativo" ... y en el inc. 6 se dice que las tramitaciones ... "se sujetarán a las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Laboral completada por los siguientes preceptos:

- a) *En los supuestos de expulsión, la notificación del acuerdo de expulsión tendrá los mismos efectos que la carta de despido; y,*
- b) *En ningún caso podrá imponerse la readmisión del socio trabajador contra el acuerdo de la Cooperativa, dada su doble condición mercantil y laboral".*

Finalmente, es interesante advertir cómo analiza la doctrina extranjera la legislación peruana en esta materia de derecho laboral cooperativo. Así conviene resaltar uno de los trabajos más importantes publicados en Europa sobre la legislación cooperativa peruana.

Dabormida, profesor de la Universidad de Génova, especialista en Derecho Comparado dice sobre el art. 9 de la Ley de Cooperativas peruana lo siguiente: "Del tenor de esta disposición aparece la idea de que el legislador peruano ha partido de algunos presupuestos sobre los cuales se apunta la mejor doctrina que interpreta la relación de trabajo al interior de la cooperativa" y luego reproduce los seis principios básicos del Derecho laboral cooperativo que sustenta aquel criterio:

1. El principio del respeto a la autonomía de la cooperativa para señalar sus propias normas.
2. El principio del retorno del excedente en proporción al trabajo.
3. El principio del reconocimiento de derechos mínimos a las minorías.
4. El principio de la tutela jurisdiccional por parte de los Tribunales de Trabajo; y,
5. El principio de asociación laboral que impida en lo posible la existencia de asalariados no socios en estas cooperativas.⁹

VI. NUEVA SITUACION, CONCLUSION Y PERSPECTIVAS

Mediante Decreto Legislativo 384 publicado en el Diario "El Peruano" el 30 de agosto de 1986 se dispuso la reorganización del Fuero Laboral al disponerse cambios fundamentales en ese sector, como el haberle otorgado a su Sala Plena la facultad de concordar la jurisprudencia emitida por los diferentes tribunales de Trabajo y Comunidades Laborales (art. 8) con directivas de cumplimiento obligatorio para dicha jurisprudencia.

El referido Decreto Legislativo establece y redefine además la competencia del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales. Con esa redefinición es posible reinterpretar la legislación y la jurisprudencia analizada a efecto de resolver adecuadamente la atención de los conflictos laborales en las cooperativas de trabajadores y adecuarse a las más modernas y avanzadas corrientes:

En efecto, es preciso partir de ciertas premisas, tales como las siguientes para las cooperativas agrarias de trabajadores, y en general para todas las cooperativas cuya naturaleza es la asociación para trabajar en común:

- a) En lo sustantivo, gozan de los derechos que establece la respectiva Asamblea y supletoriamente el Derecho Laboral común. En consecuencia, las cooperativas de trabajadores tienen un régimen laboral especial, que puede ser definido como "régimen laboral especial dentro del régimen laboral de la actividad privada".
- b) En lo adjetivo, si bien la jurisprudencia es contradictoria y se evidencia el sano debate al interior del Fuero, se advierte también que es necesario que éste asuma la jurisdicción que le corresponde sin desmedro del régimen laboral sui generis ni de la posibilidad facultativa de que las partes acudan al Tribunal de Arbitraje Cooperativo. Esto resulta indispensable no sólo en función de las necesidades de encontrar una solución jurisdiccional a la problemática laboral cooperativa sino en virtud de la garantía constitucional prevista en el art. 233 inc. 1) de la Carta Magna.

Dentro de tal perspectiva es posible aplicar el nuevo Decreto Legislativo 384, de la siguiente manera:

- a) Interpretar que el Fuero Laboral tiene jurisdicción en los conflictos laborales producidos dentro de las cooperativas de trabajadores. Favorece esta interpretación el hecho de que la jurisdicción del Fuero ya no se liga a la existencia de "un contrato de trabajo", como lo señalaron tanto el

8. Proyecto de Ley de Cooperativas de España, Boletín Oficial del 20 de setiembre de 1985.

9. Dabormida, Renato: "Le Legislazioni Cooperative estere", Revista della Cooperazione del Ministerio de Trabajo de Italia, No. 24, 1985.

D.S. 012-79-TR del 5 de diciembre de 1979 (art. 4 inc. A, parte introductoria) y el Decreto Ley 22465 del 6 de marzo del mismo año (art. 2, modificatorio de los Decretos Leyes 19040 y 22230, artículo 28 inc. a). En estos casos, se aludía a "contratos de trabajo", lo cual no existe en las cooperativas de trabajadores pues como lo tenemos demostrado se trata de contratos de sociedad para trabajar en común. Por lo tanto, puede interpretarse legítimamente que el Fuero Laboral conoce "las acciones individuales interpuestas por los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada" (art. 2 inc. a) D.L. 384) que son de dos tipos: en los que existe dependencia (empleados y obreros) y aquellos en los que no existe dependencia: profesionales bajo régimen de la Ley 15132 y los trabajadores de las cooperativas de trabajadores (también podrían incluirse las Empresas de Propiedad Social). En efecto, si bien las relaciones laborales en las cooperativas de trabajadores son sui generis y diferentes a las del sector capitalista, no por ello dejan de estar dentro de la actividad privada, es decir dentro de la actividad no pública.

- b) Interpretar que el inc. e) del art. 2 del Decreto Legislativo en comentario será de aplicación sólo para la ejecución de las resoluciones administrativas que dicte el INCOOP para el cumplimiento de los laudos resultantes del Tribunal de Arbitraje Cooperativo. Esta es además, la única manera de entender el inc. e) del indicado artículo 2, pues el INCOOP carece de facultades no sólo jurisdiccionales, como es obvio, sino que tampoco

tiene facultades para resolver asuntos laborales, como una interpretación hecha a primera vista del D.L. 384 pudiera parecer. En efecto, las facultades del INCOOP están señaladas específicamente en los arts. 87 y 88 de la Ley General de Cooperativas, y en ninguno de ellos se establecen facultades sobre la materia. El Fuero Laboral tiene la posibilidad de resolver el grave problema de los conflictos laborales en las cooperativas de trabajadores sobre la base de la interpretación indicada. De no ser así, es decir si se aplicara el Decreto Legislativo mediante una interpretación superficial tendríamos el siguiente resultado: que el INCOOP asumiría funciones jurisdiccionales que ninguna ley le ha otorgado ni le puede otorgar, y frente a ello los interesados interpondrían en defensa de tal exceso las acciones contencioso administrativas a que alude el inc. d, del artículo 2 del Decreto Legislativo 384.

En conclusión, el Fuero Laboral puede y debe asumir jurisdicción sobre todos los conflictos laborales que se producen en las cooperativas de trabajadores, incluidas las agrarias, por reclamaciones individuales, al amparo del art. 2 inc. a) del Decreto Legislativo 384, el cual ya no condiciona el ámbito del Fuero Laboral a la preexistencia de contratos de trabajo sino sólo al campo del llamado "régimen laboral de la actividad privada" (capitalista, cooperativa, social, etc.) es decir, con la única excepción del sector público. Asimismo, asume expresamente jurisdicción para la ejecución de las Resoluciones administrativas dictadas por el INCOOP debiéndose entender esto para el efecto del cumplimiento de los laudos arbitrales en materia laboral.¹⁰

10. Bibliografía:

CORVALAN Y MOIRANO: "Acto Cooperativo de Trabajo" Ponencia sustentada ante el tercer Congreso Continental de Derecho Cooperativo"; Rosario - Argentina, 1986. CRACOGNA, Dante: "Ocho años de vigencia de la ley de cooperativas", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones No. 85, 1982. DABORMIDA, Renato: "Il diritto cooperativo peruviano secondo la legge generale de 1981", Revista della cooperazione, 24 nueva serie, 1985. DALY GUEVARA, Jaime: "Derecho Cooperativo". Ediciones Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1967. DEL RIO, Jorge: "Cooperativas de trabajo", Editorial Intercoop, Buenos Aires, 1962. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos: "Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano"; Editorial Studium, 1986. MORALES, Pedro - DE LOS HEROS, Alfonso: 1976. "Manual Laboral". Ed. Economía y Finanzas. 1976 actualizaciones a octubre 1986. SHUJMAN, León: "El Acto Cooperativo. Presencia e Incidencia en el régimen laboral en las cooperativas". Ponencia presentada ante el III Congreso Continental de Derecho Cooperativo, realizado en Rosario - Argentina 1986. TORRES Y TORRES LARA, Carlos: "Legislación de Cooperativas" 1971, 2da. Edición, Ed. Rochdale, 1971. Ley No. 36 de Cooperativas Agropecuarias de Cuba del 22 de julio de 1982. Ley de Cooperativas del Brasil 1971. Ley de Cooperativas Argentina 1973. Ley de Cooperativas Agropecuarias de Uruguay 1984. Ley de Cooperativas del País Vasco. 11 de febrero de 1982. Proyecto de Ley para Cooperativas de Trabajo, Congreso de la Nación Argentina. Proyecto de Ley de Cooperativas de España, Boletín Oficial, 20 de setiembre de 1985.